



*Consejo Federal de Educación*

## **Resolución CFE N° 94/10**

Buenos Aires, 23 de marzo de 2010

VISTO las leyes Nos. 26.206, 26.061 y 25.864, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la CONSTITUCIÓN NACIONAL, las Constituciones provinciales y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, consagran el derecho de aprender para todos los habitantes del país.

Que la Ley de Educación Nacional 26.206, conforme su artículo 1º, regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender según el artículo 14 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los tratados internacionales incorporados a ella.

Que la Ley de Educación Nacional establece que la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado; que la educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.

Que, conforme las prescripciones de la Ley 26.206, el Estado Nacional debe fijar la política educativa y controlar su cumplimiento con la finalidad de consolidar la unidad nacional, respetando las particularidades provinciales y locales.

Que el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho.

Que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Educación Nacional, el PODER EJECUTIVO NACIONAL es su autoridad de aplicación, teniendo entre sus funciones asegurar su cumplimiento, a través de la planificación, ejecución, supervisión y evaluación de políticas, programas y resultados educativos.

Que el artículo 16º de la Ley 26.206 establece que El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN y las autoridades jurisdiccionales competentes deben asegurar el cumplimiento de la obligatoriedad escolar en todo el país, desde la edad de 5 años hasta la finalización de la Educación Secundaria, a través de diversas



*Consejo Federal de Educación*

alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales.

Que el Estado debe garantizar el acceso de todos los ciudadanos y ciudadanas a la información y al conocimiento, respetando los derechos de los niños/niñas y adolescentes establecidos en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y condiciones materiales y culturales para que los alumnos logren aprendizajes comunes de calidad.

Que de acuerdo a lo prescripto por la Ley 26.075 de Financiamiento Educativo, la inversión en educación, ciencia y tecnología por parte del Gobierno nacional, los Gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires alcanza en el año 2010, la participación del seis por ciento (6%) en el Producto Bruto Interno recomendada por UNESCO, para asegurar una educación para todos.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL, reconoce el derecho a una educación de calidad con igualdad de oportunidades.

Que dicha Convención establece que las autoridades deben garantizar la asistencia regular a las escuelas, adoptando todas las medidas necesarias para asegurar el efectivo ejercicio de ese derecho.

Que, concurrentemente, el artículo 5° de la Ley 26.061, instituye la responsabilidad indelegable de los organismos del Estado de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

Que el mencionado artículo determina que, en la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los organismos estatales mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de dicha ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Que, la Ley 26.061 establece que toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, entre ellos el derecho a la educación.

Que, conforme el artículo 5° de la citada Ley, la prioridad absoluta implica, entre otras medidas, la exigibilidad de la protección jurídica cuando los derechos de los niños



*Consejo Federal de Educación*

y adolescentes colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas y establece su preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas.

Que el beneficio de la *Asignación Universal por Hijo para Protección Social* otorgado a través del Decreto N° 1602/09, a la par que significa una de las medidas de justicia social orientada a incluir a los sectores más vulnerables de la sociedad, compromete a las autoridades y a la comunidad educativa toda a redoblar esfuerzos para dar cumplimiento con el derecho a la educación.

Que la Ley 25.864 fija un ciclo lectivo anual mínimo de 180 días efectivos de clase para los establecimientos educativos de todo el país y en vista de cumplir con las previsiones de la misma, resulta necesario avanzar en reglamentar aspectos relativos a la Ley de Educación Nacional y al calendario escolar, con el objeto de promover la unidad del Sistema Educativo Nacional.

Que la suspensión de clases por motivos de diferente índole, es señalada por diversas investigaciones como un obstáculo para la inclusión y calidad educativa y para el cumplimiento efectivo del calendario escolar.

Que resulta evidente que esa discontinuidad se produce con mayor frecuencia en las escuelas públicas de gestión estatal, a las que asisten, en general, los sectores más carecientes de nuestra sociedad.

Que esa grave situación también es percibida por las autoridades y las familias de los niños/as y adolescentes y la sociedad en su conjunto, como uno de los principales problemas que afectan el normal desarrollo del proceso de formación.

Que en el año del Bicentenario de la Revolución de Mayo, es inexcusable asegurar la presencia de nuestros niños/as y adolescentes en las aulas, en el convencimiento de que la educación constituye uno de los pilares estratégicos para el desarrollo del país y la herramienta ineludible para alcanzar la justicia social y garantizar la dignidad de todos los ciudadanos.

Que para alcanzar estos propósitos y tal como lo establecen las *Metas 2021* acordadas en la XVIII Conferencia Iberoamericana de Educación, es necesario reforzar y ampliar la participación de la sociedad en la acción educadora.



*Consejo Federal de Educación*

Que la situación descripta torna necesario que las autoridades profundicen la mejora de las políticas educativas con el objeto de asegurar el ingreso, permanencia y egreso de alumnos/as en las aulas.

Que, en vista de los antecedentes enunciados, resulta necesario definir pautas y criterios comunes para la elaboración del calendario escolar, así como establecer acciones complementarias que las carteras educativas jurisdiccionales y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN deberán implementar a fin de dar cumplimiento a los propósitos enunciados por las Leyes 26.206, 26.061 y 25.864.

Que la presente medida se adopta con el voto afirmativo de todos los miembros de esta Asamblea Federal.

Por ello,

LA XXVI ASAMBLEA DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Determinar que a partir del ciclo lectivo 2011, las jurisdicciones confeccionarán los calendarios escolares de manera que superen la cantidad mínima de días efectivos de clase establecida por la Ley 25.864, con el objeto de alcanzar los 190 días de clase en los niveles correspondientes a la educación obligatoria.

ARTÍCULO 2º.- Las jurisdicciones informarán fehacientemente a la SECRETARÍA GENERAL de este CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, el proyecto de calendario escolar antes del 31 de octubre de cada año, a efectos de que las autoridades educativas nacionales y jurisdiccionales, en su conjunto, puedan verificar el cumplimiento de las prescripciones vigentes.

ARTÍCULO 3º.- Las jurisdicciones tomarán los recaudos necesarios para que los feriados locales y/o provinciales en ningún caso vulneren el calendario oficial conforme la presente medida y las previsiones de la Ley 25.864.

ARTÍCULO 4º.- Las celebraciones escolares anteriores o posteriores a los feriados nacionales, establecidos por la Ley 21.329, deben tener un carácter eminentemente educativo y motivar a la reflexión y a la consolidación de valores éticos, cívicos y sociales. A tales efectos deben desarrollarse como contenidos de una o más áreas y en ningún caso implicarán la suspensión de clases. El mismo criterio deberá aplicarse en



*Consejo Federal de Educación*

el caso de las celebraciones de las efemérides regidas por las Leyes 23.555 y 24.445 (feriados trasladables).

ARTÍCULO 5º.- Acordar que la suspensión de clases en los establecimientos escolares sólo podrá efectivizarse con la disposición expresa de las autoridades educativas competentes y por motivos de fuerza mayor debidamente fundamentados. Los establecimientos deberán presentar a las máximas autoridades educativas jurisdiccionales un cronograma de compensación de clases, conforme los criterios establecidos por el artículo 3º de la Ley 25.864.

ARTÍCULO 6º.- Las jurisdicciones se comprometen a informar a la SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, la situación de aquellos establecimientos en los que, por circunstancias de toda índole, pueda anticiparse que no reúnen las condiciones para el cumplimiento del calendario escolar previsto, así como el programa de acción que se implementará para asegurar la compensación correspondiente a cada día de clase perdido, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes medidas a aplicar:

- a. extensión de la jornada de clase,
- b. acortamiento u otras formas de readecuación del período de receso invernal,
- c. ampliación del ciclo lectivo,
- d. compensación a través del dictado de clases en días extras,
- e. reestructuración de los períodos de recuperación y evaluación de diciembre y marzo,
- f. adelantamiento del inicio del ciclo lectivo del año inmediatamente posterior,
- g. uso de medios tecnológicos para la intensificación de la enseñanza y el aprendizaje,
- h. traslado provisorio de alumnos a establecimientos educativos cercanos en caso de situaciones relativas a deficiencias de infraestructura.

ARTÍCULO 7º.- Complementariamente a lo establecido en el artículo anterior, se deberán implementar alternativas de enseñanza que enfatizen la recuperación de los aprendizajes:

- a) En las áreas curriculares de Lengua, Matemática, Ciencias Naturales y Ciencias Sociales, garantizando en los niveles y ciclos que ya se hayan definido, el desarrollo completo de los núcleos de aprendizajes prioritarios



*Consejo Federal de Educación*

(NAP) acordados por el Consejo Federal de Educación. En el caso de los restantes espacios curriculares, podrán recuperarse los aprendizajes a partir de una selección de contenidos.

- b) A través de la generación de espacios que aseguren la permanencia de los alumnos en la escuela en lugares tales como bibliotecas, aulas informáticas, laboratorios, etc., utilizando diferentes recursos que posibiliten el desarrollo de situaciones de enseñanza con el acompañamiento de otras figuras docentes, además de los profesores, como tutores, preceptores, coordinadores de curso o asesores pedagógicos.

ARTÍCULO 8º.- La recuperación de los aprendizajes previstos en el artículo 7º será ponderada en todos los casos a través de evaluaciones integradoras. En caso de que los alumnos no alcanzaren los contenidos mínimos previstos para cada espacio curricular, deberán preverse instancias recuperatorias durante el receso escolar.

ARTÍCULO 9º.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN y las jurisdicciones, en sus respectivas responsabilidades, adoptarán las acciones necesarias, con la intervención de las instancias pertinentes, a los efectos de descontar las remuneraciones de los días perdidos de clase por medidas de acción directa o cualquier otra forma injustificada de inasistencia establecida en las reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 10º.- Las jurisdicciones desarrollarán las medidas, en concordancia con las que se implementan desde el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, en pos de la disminución del ausentismo de alumnos/as y docentes incorporando esta temática a las líneas de acción de los planes de mejora jurisdiccional e institucional de los distintos niveles y modalidades de la educación.

ARTÍCULO 11º.- Acordar que para la implementación de las acciones previstas en la presente, las autoridades asegurarán las medidas tendientes, de conformidad con las normas vigentes, en pos de velar por el derecho superior de los niños/as y adolescentes a la educación, tal como lo establece la Ley 26.061.

ARTÍCULO 12º.- Solicitar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN la realización de campañas de difusión y concientización pública en torno al derecho supremo a la educación previsto en la Ley de Educación Nacional y Ley 26.061, convocando a las familias, a los estudiantes, a los docentes y no docentes y sus



*Consejo Federal de Educación*

respectivas asociaciones gremiales, a otras organizaciones de la comunidad y a los organismos del Estado, para que con su participación responsable, se mantengan las aulas abiertas y se evite la pérdida de días de clase.

ARTÍCULO 13º.- Regístrese, comuníquese a los integrantes del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y cumplido, archívese.

Fdo:

Prof. Alberto Sileoni – Ministro de Educación de la Nación

Prof. Domingo de Cara – Secretario General del Consejo Federal de Educación

**Resolución CFE N° 94/10**